REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920200030000
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Leonardo Hortua Herrera
Demandado:	Inversiones Cahomi S.A.S.
Asunto:	Auto tiene por no contestada y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.** allegó escrito a través del cual subsanó la contestación, sería del caso tener por contestada la demanda, no obstante, se avizora que el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de la anualidad en curso en la que se impuso prestar caución a través de la constitución de una póliza por la cantidad de $87.621.036,21 para lo cual se concedió el término de 5 días, escenario este, que impide que la demandada sea oída y, a su vez, que se tenga por no subsanada la contestación de la demanda; en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** tal como se advirtió en la mencionada diligencia, esto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, teniéndose tal situación como indicio grave en su contra**.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

oeg

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **050 del 09 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08e55e626c4dd169f79df544f78b4a54ba9f59c495c8274b7375f68a2d4d2ef
Documento generado en 08/07/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026800
Demandante:	Edgar González Garzón
Demandados:	Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y otro
Asunto:	Auto tiene notificado por conducta concluyente e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, debe advertirse que, si bien la parte demandante efectuó la notificación a la luz de lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no es dable tenerla en cuenta, en la medida que no se allegó el acuse de recibido que permitiera contabilizar el término que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** tenía para dar contestación a la demanda; no obstante, dicha entidad allegó escrito de contestación a la demanda visible en la subcarpeta 09 del expediente digital.

En ese mismo sentido, debe señalarse que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** allegó escrito de contestación a la demanda, el cual reposa en la subcarpeta 08 del expediente digital, sin haberse realizado la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Entonces, como quiera que no existió una efectiva notificación de las demandadas se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones allegadas, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2. No se pronunció respecto de las pretensiones subsidiarias formuladas por la parte demandante (Núm. 2 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, en lo atinente al llamamiento en garantía que realiza la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, se advierte que se hará pronunciamiento frente al mismo una vez se cumpla con el requerimiento realizado previamente relacionado con las falencias anotadas vistas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **050 del 09 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

oeg

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5159f1cd67bb69da8c57f3a06996faedc0c2d9d3d624d596c624695f0b7f1088
Documento generado en 08/07/2021 04:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200005800
Demandante:	Yeni Caterine Vargas Reyes
Demandados:	Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2. La prueba relacionada en el numeral 17 del respectivo acápite, no fue aportada (Núm. 5º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **050 del 09 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3433a21ea8e89970fdfedf13934c53a67157473420a542a2dd2419914fb5b3bc
Documento generado en 08/07/2021 04:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190060400
Demandante:	María Del Pilar Rubiano Venegas y otros
Demandados:	Joyas y Servicios S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **050 del 09 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80881dd8f0cfd36f0f52890938a024b107e81035cc1ca2e6581526c174b0f5b7
Documento generado en 08/07/2021 04:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190023700
Demandante:	Kevin Javier Chadid Corpas
Demandado:	Uber Colombia SAS ahora Lieber Colombia SAS y Adecco Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Atendiendo que la titular del Despacho debe asistir a diligencias médicas prioritarias, en consecuencia, se hace necesario, reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS que se tenía prevista para el día 7 de julio del año que avanza y en su lugar se señala el día, el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_50**
del _9_ de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5e8f6e291a686f91f08a92c92d1e9835b99442a41119cc972f19b8dc341df9
Documento generado en 08/07/2021 04:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180039600
Demandante:	Doris Aguas Baquero
Demandado:	Protección S.A. y otro
Asunto:	Terminación proceso

Visto el informe secretarial que antecede, y analizada la solicitud elevada por la parte demandante, observa el Despacho que se encuentra encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a la entrega de los títulos que obran a su favor.

Al respecto, y como primera medida respecto de la terminación del proceso, se encuentra que el artículo 461 del C.G.P. regula:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)*

Así las cosas, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de abril de 2021, la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

Sea de resaltar, que se entiende que, al mencionar el pago total de la obligación, la parte actora hace referencia a las contenidas en la solicitud de librar mandamiento ejecutivo (archivo 03 del expediente digital), dentro de las cuales se encuentra el pago de las costas del proceso ordinario.

En este orden, se tiene que no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por no encontrarse causadas.

De otra parte, como quiera que el apoderado de la actora cuenta con facultad para recibir (fl. 1), será del caso atender positivamente su solicitud y, en consecuencia, por ser

procedente y estar facultado para ello, ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales, a saber:

- No. 400100007972554, por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE ($2.190.000).
- No. 400100008045456, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000).

Ambos títulos deberán ser entregados al doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.391.673 de Choachí, pues se itera, se encuentra facultado para ello.

Finalmente, y respecto de la solicitud de cita para la entrega de los títulos, se hace saber al memorialista que una vez se elaboren los mismos, se le contactará con la finalidad de que puedan ser cobrados en la sede del Banco Agrario.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **050 del 09 DE JULIO** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c270f8eeabeb8e17f134abd14c3985853585929a3b96026293d3612ebd1c41d5
Documento generado en 08/07/2021 04:17:02 PM

oeg

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160115600
Demandante:	EPS Sanitas
Demandados:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las contestaciones allegadas, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2. No se pronunció frente a las pruebas en su poder y que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, en lo atinente al llamamiento en garantía que realiza la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**

SOCIAL EN SALUD - ADRES, se advierte que se hará pronunciamiento frente al mismo una vez se cumpla con el requerimiento realizado previamente relacionado con las falencias anotadas vistas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **050 del 09 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3ed1cdc4878e86a22fc0e6c1467a0f1624d4b3a9a6358313325747ad02370d5
Documento generado en 08/07/2021 04:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160051000
Demandante:	Arcelia Consuelo Bolaños Pascacio
Demandado:	Adetek y Angelcom S.A.
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Despacho debe darle prioridad a la realización de una audiencia dentro un proceso especial de fuero, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia y en su lugar para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 770 del CPTSS y de ser posible la audiencia del 80 de la misma obra, fija **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, que ANGELCOM S.A., allegó el 18 de junio de 2021 visible en la carpeta 25 del expediente digitalizado, la documental requerida de oficio en audiencia celebrada el 17 de junio del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_50_**
del _9_ de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL
BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4a87be108152d6373218dffe8ad29ce361adf95a9e9e2da761ba7129aa2cfcf
Documento generado en 08/07/2021 04:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica